

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 301-05 que establece el Reglamento para el Funcionamiento y Organización de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 301-05

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano actuando en consonancia con los nuevos tiempos modernizar y efficientizar sus instituciones, por lo que se hace necesario la actualización y adecuación del Reglamento No. 824, de fecha 25 de marzo del 1971, de la Ley No. 1951, de fecha 7 de marzo del 1949, y sus modificaciones, para la regulación de los espectáculos públicos y las emisiones audiovisuales en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana necesita contar con un ordenamiento jurídico y administrativo, en materia de espectáculos públicos y materiales audiovisuales, moderno, eficiente y coherente, en armonía con nuestra propia realidad, y que a la vez, favorezca la protección de los valores morales y las buenas costumbres del pueblo dominicano.

VISTA la Ley No. 1951, de fecha 7 de marzo del 1949 y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento No. 824, de fecha 25 de marzo del 1971 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución Dominicana, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O

PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LA COMISION NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y RADIOFONIA

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, que será conocida por sus siglas (CNEPR), es un organismo del Estado Dominicano, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 2.- La CNEPR estará integrada por cinco (5) miembros, de la manera siguiente:

- a) Un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- b) Un Vicepresidente, designado por el Poder Ejecutivo;
- c) Tres (3) miembros, con experiencia en espectáculos públicos y medios audiovisuales, designados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- Habrá un Secretario de la CNEPR, designado por el Presidente de la misma, con voz en las reuniones de la Comisión, pero sin derecho al voto.

PARRAFO II.- En caso de vacante por muerte, renuncia, incapacidad, corrupción o falta de probidad de alguno de los miembros de la CNEPR para cumplir sus funciones, el Poder Ejecutivo designará un nuevo titular.

PARRAFO III.- El Presidente de la CNEPR podrá suspender temporalmente de sus funciones a dicho miembro, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe un nuevo titular.

ARTICULO 3.- La CNEPR tendrá una duración indefinida, con su domicilio y asiento social en el Distrito Nacional, República Dominicana, y posee como funciones esenciales las siguientes:

- a) Regular, valorar y supervisar lo concerniente a:
 - Espectáculos Públicos, sean presentaciones en vivo o análogas
 - Artistas y Locutores
 - Proyecciones Cinematográficas
 - Representaciones Teatrales
 - Emisiones Radiofónicas
 - Emisiones de Televisión

- Venta o alquiler de películas para videos, DVD, juegos de videos o cualesquiera otros medios de proyección.
- b) Evitar que los medios de difusión audiovisuales difundan mensajes que ofendan la moral, las buenas costumbres, y los principios sociales de la Nación Dominicana;
- c) Proteger a los niños, niñas y adolescentes de las influencias que puedan recibir a través de los medios audiovisuales, que perjudiquen su desarrollo social e individual;
- d) Evitar que la publicidad por medios audiovisuales, pueda ser ofensiva a la moral y las buenas costumbres, desleal, irresponsable, no verídica, engañosa y en consecuencia, que pueda perjudicar a los consumidores;
- e) Clasificar, monitorear y supervisar el contenido de los video-clips, temas musicales, comerciales, telenovelas, radionovelas, documentales, series, miniseries y películas, otorgándoles la clasificación correspondiente, o suspendiéndolos, si fuere de lugar;
- f) Contribuir a que los medios de transmisión audiovisuales promuevan la educación y la conciencia cívica y ciudadana, los valores y principios democráticos, el respeto a las leyes y a las instituciones;
- g) Disponer todo lo relativo a la aplicación de la Ley 136-03, en materia de comunicación social, ya sea radial, televisiva o por cualquier otro medio electrónico;
- h) Someter a la acción de la justicia y demandar ante los tribunales de la República, a las personas físicas o morales que infrinjan el presente Reglamento o cualquiera de las resoluciones tomadas por la CNEPR;
- i) Organizar y mantener el Registro Nacional de la CNEPR y otorgar los permisos correspondientes a los locutores, artistas, cantantes, y bailarines, a los fines de que estos puedan laborar adecuadamente y no se vean desplazados por la mano de obra extranjera;
- j) Otorgar los permisos correspondientes para la transmisión y el rodaje de películas, telenovelas, series, miniseries y demás emisiones audiovisuales;
- k) Elaborar el presupuesto anual y el informe de actividades y presentarlo al Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Estado de Cultura;

- l) Definir, cuando no lo haya hecho el presente Reglamento, los términos referentes a espectáculos públicos, radio y televisión.

PARRAFO I.- La CNEPR, a través de sus resoluciones, fijará los parámetros que permitan identificar cuando se están violentando la moral, las buenas costumbres, los valores familiares y los sanos principios del pueblo dominicano, desde los espectáculos públicos, la radio, la televisión, los temas musicales, las telenovelas, las series, miniserias y demás medios de comunicación audiovisual.

PARRAFO II.- Para el buen desempeño de sus funciones la CNEPR podrá dictar cuantas medidas sean de lugar para la aplicación del presente Reglamento, e incluso aquellas necesarias para la reglamentación de las materias inherentes a sus funciones y que no han sido previstas en este Reglamento.

PARRAFO III.- Las decisiones adoptadas por la CNEPR podrán ser objeto de reconsideración, en el término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación y/o publicación de la decisión, bajo pena de caducidad, y ésta deberá dictar su Resolución en un plazo no superior a treinta (30) días.

PARRAFO IV.- Las decisiones adoptadas por la CNEPR, que hayan sido sometidas al recurso de reconsideración, podrán ser objeto de apelación por ante la Secretaría de Estado de Cultura, como organismo superior jerárquico de la CNEPR, y las decisiones adoptadas por ésta serán definitivas. Las instancias de apelación deberán ser depositadas en la secretaría de la CNEPR, en el término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación y/o publicación de la decisión de la CNEPR, bajo pena de caducidad. La CNEPR tramitará el expediente correspondiente al caso a la Secretaría de Estado de Cultura, en un plazo de cinco (5) días a partir de su depósito, conjuntamente con las consideraciones y justificaciones de defensa de la resolución, y esta Secretaría de Estado deberá dictar su fallo en un plazo no superior a treinta (30) días, mediante resolución motivada.

ARTICULO 4.- Los ingresos de la CNEPR provendrán de las fuentes siguientes:

- a) Las cuotas fijadas por la CNEPR, por concepto a autorización, para la producción y/o realización de espectáculos públicos y representaciones teatrales, tanto con artistas nacionales como extranjeros, con excepción de los espectáculos públicos presentados por compañías clásicas, líricas o culturales.
- b) Las cuotas fijadas por la CNEPR a los artistas, locutores, bailarines, cantantes y en fin todo aquel que sea regulado por el presente Reglamento, por concepto de autorización para el ejercicio de su profesión y las consiguientes renovaciones de la misma, las cuales se harán cada cuatro (4) años.

- c) Los derechos de inscripción en el Registro Nacional de la CNEPR de las personas físicas y/o morales que se dediquen a la producción y/o realización de espectáculos públicos, programas de radio y televisión, videos, juegos de videos y materiales audiovisuales.
- d) Las cuotas por concepto de autorización para operación de centros nocturnos, discotecas, cafés, salones de billar, colmadones y demás establecimientos donde se realicen actividades reguladas por el presente Reglamento y las consiguientes cuotas anuales para la renovación de dicha autorización.
- e) Las cuotas por concepto de autorización para operación de forma ocasional de circos, parques de diversiones, parques acuáticos, parques transitorios, disco light y demás establecimientos donde realicen actividades reguladas por el presente Reglamento.
- f) Los recursos provenientes del Estado que sean consignados en el presupuesto general de la nación, por vía de la Secretaría de Estado de Cultura, o cualesquiera otras asignaciones especiales.

PARRAFO I.- La CNEPR podrá recibir donaciones en forma de cooperación técnica, equipos e infraestructura para sus servicios y proceso de modernización, entre otras, del gobierno central, de entidades privadas nacionales o extranjeras, de organismos multilaterales y de gobiernos extranjeros.

PARRAFO II.- La forma de cálculo de las cuotas y los derechos establecidos en este artículo y su forma de pago, serán determinadas por la CNEPR, quien ejercerá la administración de los mismos en beneficio y provecho de ese organismo regulador de los espectáculos públicos y medios audiovisuales.

ARTICULO 5.- En cada Provincia de la República Dominicana existirá una Subcomisión Provincial de Espectáculos Públicos y Radiofonía, dependiente de la CNEPR, la cual estará integrada por:

- a) Un representante de la CNEPR, el cual será designado por el Presidente del organismo regulador, quien la presidirá;
- b) Un representante de la Gobernación Provincial, designado por el Gobernador Civil de la Provincia;
- c) El representante provincial de la Secretaría de Estado de Cultura;
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública, con asiento en la Provincia;

- e) Un representante en dicha provincia del Director Regional de la Secretaría de Estado de Educación.

PARRAFO I.- Cada Subcomisión Provincial contará con un Secretario, quien será designado por la Subcomisión, con voz en las reuniones, pero sin derecho al voto.

PARRAFO II.- Los representantes de los funcionarios o dependencias antes enunciadas deben presentar a la Subcomisión Provincial una certificación escrita de la instancia que representa, indicando que dicho integrante de la Subcomisión actúa en representación de la misma.

PARRAFO III.- En las Subcomisiones Provinciales se seguirá el mismo procedimiento para la realización de las reuniones que en la CNEPR. En caso de empate el voto del Presidente será decisorio.

ARTICULO 6.- Cada Subcomisión Provincial rendirá mensualmente, un informe a la CNEPR de todas las actividades realizadas en su provincia correspondiente. Los integrantes de cada una de las Subcomisiones Provinciales podrán ejercer las funciones que la ley y este Reglamento le asignan, exclusivamente dentro del marco de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 7.- Las decisiones de cualquier Subcomisión Provincial podrán ser revisadas ante la CNEPR, que tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la decisión tomada por la Subcomisión Provincial, pudiendo de la misma manera, ordenar la suspensión de la ejecución de cualquier medida de una Subcomisión Provincial.

ARTICULO 8.- Para el mejor desempeño de las funciones de la CNEPR, así como el de las Subcomisiones Provinciales, serán nombrados Supervisores e Inspectores, con los fines de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 9.- Se reconoce el derecho que tiene la CNEPR, para suspender los espectáculos públicos, temas musicales y emisiones audiovisuales de cualquier tipo, cuando se hayan violado cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

PARRAFO.- En el interior del país, los representantes de la CNEPR, como Presidentes de las Subcomisiones Provinciales, tienen calidad legal para suspender los espectáculos públicos y emisiones televisivas, radiofónicas o audiovisuales de cualquier tipo, a nivel provincial, cuando se haya violado cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 10.- Los miembros de la CNEPR a nivel nacional, los integrantes de las Subcomisiones Provinciales, los Supervisores y los Inspectores designados dentro de los límites de su provincia, tendrán libre acceso a todos los espectáculos públicos, estadios deportivos, cines, teatros, parques de diversión, plazas,

discotecas, clubes nocturnos y sociales, lugares de grabación y emisión de señales audiovisuales y en general cualesquiera centros de recreación, para el cumplimiento de sus funciones, sin que les sea limitado el acceso mediante la solicitud de pago de entrada.

ARTICULO 11.- Las actas que instrumenten los miembros de la CNEPR, los integrantes de las Subcomisiones Provinciales, o los Supervisores e Inspectores designados, en las que se haga constar cualquier violación a este Reglamento, tendrán fe pública. Dichas actas deberán enunciar los datos generales de la persona física o jurídica que ha violado las disposiciones del presente Reglamento, la infracción cometida, hora y lugar en el que se instrumenta el acta y datos generales de la persona que instrumenta la misma.

ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y DIRECCION DE LA CNEPR

ARTICULO 12.- La dirección y el funcionamiento de la CNEPR estarán regidos por el presente Reglamento, y por las resoluciones emitidas por ella misma. Queda entendido que estas disposiciones serán igualmente aplicables para las Subcomisiones Provinciales.

ARTICULO 13.- Cada vez que se usen las siglas CNEPR, se entenderá que se trata del organismo plenario integrado por la totalidad de sus miembros, el cual es el organismo máximo de dirección, de manera que ninguna de las decisiones particulares de los miembros esté por encima de la opinión de la mayoría de los mismos.

ARTICULO 14.- Corresponde a la CNEPR, sin perjuicio de las que les puedan ser asignadas en el futuro, por cualquier ley, decreto o resolución, las siguientes atribuciones:

- a) Recibir todos los informes del Presidente y los demás miembros de la Comisión sobre todos los asuntos de interés, con relación a los planes a ejecutar y en cuanto al balance de las cuentas de la Comisión;
- b) Otorgar autorizaciones y dictar todas las resoluciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
- c) Interpretar las disposiciones del presente Reglamento y demás resoluciones por ella tomadas, cuyo sentido sea oscuro, ambigüo o confuso;
- d) Ratificar o revocar las resoluciones anteriormente adoptadas por la CNEPR;
- e) Fijar, a través de resoluciones, las sumas o derechos que serán pagados por los particulares y percibidos por la CNEPR como ente recaudador, relativos a las autorizaciones y sanciones a las que se refiere este reglamento, así como administrar dichos derechos.

ARTICULO 15.- El Presidente de la CNEPR, es el máximo funcionario administrativo, y le corresponde, entre otras, ejercer las siguientes funciones:

- a) Representar a la Comisión en Justicia;
- b) Nombrar, cancelar y sustituir el personal administrativo de la CNEPR, así como fijar la remuneración de los miembros de dicha entidad y demás empleados;
- c) Realizar o autorizar todos los actos y operaciones de gestión que se relacionen con el objeto de la Comisión, que no hayan sido expresamente reservados por la ley, los decretos o por este Reglamento, a la decisión de la Comisión en pleno;
- d) Fijar los gastos generales de la administración;
- e) Redactar cada mes un estado sumario de la situación activa y pasiva de la CNEPR, el cual será puesto a disposición de la Comisión en reunión plenaria;
- f) Convocar las reuniones ordinarias de la Comisión y fijar el consiguiente orden del día;
- g) Delegar cualquiera de estas funciones en cualquiera de los demás miembros de la Comisión y asignar otras funciones a dichos miembros.

ARTICULO 16.- Habrá un Vicepresidente de la CNEPR, designado por el Poder Ejecutivo. Será el segundo funcionario de la CNEPR. Le corresponde ejercer las funciones y atribuciones del Presidente en caso de muerte, ausencia temporal, renuncia, revocación, inhabilitación o inhabilitación de éste, hasta que el Poder Ejecutivo designe el sustituto definitivo.

ARTICULO 17.- Tanto el Presidente, como el Vicepresidente de la CNEPR, deberán ser profesionales de experiencia, con conocimientos en materia de control y supervisión, y de reconocida integridad moral.

PARRAFO.- Para dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, la CNEPR conformará la estructura interna necesaria con un personal que, tanto en su selección como en su desempeño, estará sujeto a los lineamientos establecidos en un reglamento interno de la CNEPR. Dicho personal será designado por la CNEPR.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Secretario (a) de la CNEPR, lo siguiente:

- a) Redactar y conservar en buen estado las listas de asistencia y las actas de las reuniones de la Comisión y certificarlas, así como expedir y certificar las copias ordenadas por la Comisión, el Presidente o cualquier otro interesado;
- b) Conservar en buen estado el libro de recursos de Reconsideración y de Apelación contra las Resoluciones emitidas por la CNEPR;
- c) Conservar en buen orden el archivo de la CNEPR y atender al despacho de la correspondencia.

ARTICULO 19.- La CNEPR deberá reunirse semanalmente en sesión ordinaria, cuantas veces sea necesario, para resolver asuntos de su competencia. El quórum requerido para la celebración de las reuniones lo constituye la presencia de al menos tres miembros de la CNEPR, incluyendo su Presidente, y las decisiones se toman por la simple mayoría de los miembros de la misma, presentes en la reunión, siendo sus decisiones ejecutorias, no obstante cualquier recurso. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. Al rendir el veredicto, cualquiera de los miembros de la CNEPR podrá hacer constar su voto disidente.

PARRAFO.- Las reuniones ordinarias de la CNEPR serán convocadas por el Presidente y las reuniones extraordinarias serán convocadas por mayoría simple de los miembros de la CNEPR, ambas vía el Secretario de la misma.

DEL REGISTRO NACIONAL DE LA CNEPR

ARTICULO 20.- La CNEPR tendrá un Registro Nacional, el cual podrá ser manual o electrónico, en él se inscribirá la información pública completa respecto de espectáculos públicos y emisiones audiovisuales regulados por este Reglamento. El Registro estará a disposición del público y en el mismo se inscribirán:

- a) Los productores, promotores, agentes, directores y representantes de espectáculos públicos, presentaciones teatrales, programas de radio, programas de televisión, de cine, propietarios de clubes de videos y juegos de videos, sean nacionales o extranjeros;
- b) Los centros nocturnos, discotecas, cafés, colmadones, salones de billar y demás establecimientos donde se celebren actividades reguladas por el presente reglamento;
- c) Los productores, promotores, agentes, directores y representantes de espectáculos públicos ocasionales o transitorios como operación de circos, parques de diversiones, parques acuáticos, parques transitorios y demás establecimientos donde realicen actividades afines;

- d) Los permisos o licencias correspondientes a los locutores y artistas regulados por este Reglamento;
- e) Los permisos o licencias correspondientes para la transmisión y el rodaje de películas, telenovelas, series y demás programas de radio y televisión;
- f) Los permisos o licencias para la realización, promoción, emisión y producción de espectáculos públicos, de programas de radio y televisión, proyecciones cinematográficas, videos y juegos de videos;
- g) Los contratos de representaciones para presentación de artistas nacionales e internacionales;
- h) Otros productores, agentes, promotores y directores aprobados por la CNEPR.

ARTICULO 21.- Los requisitos a que deberán sujetarse las personas físicas o jurídicas, para fines de inscripción en el Registro de la CNEPR, son los siguientes:

- a) Generales del solicitante;
- b) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral o del correspondiente Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- c) Certificado de No Delincuencia, en caso de ser persona física;
- d) Copia certificada del Registro Mercantil al día, en caso de ser persona moral;
- e) Copia de la autorización para inicio de operaciones, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en caso de ser persona moral.

PARRAFO.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de la CNEPR deberán estar acompañadas por un Recibo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la Ley No. 80-99, por valor de RD\$232.00 y un juego de sellos de RD\$3.00 de Impuestos Internos.

ARTICULO 22.- La inscripción en el Registro Nacional de la CNEPR, significará únicamente que se ha cumplido con los requisitos de inscripción, autorización e información establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 23.- Los productores, promotores, agentes, directores y demás personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Nacional que no quieran continuar

participando en sus actividades, podrán solicitar a la CNEPR su exclusión del registro, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto contemple la Comisión. La CNEPR, previo a la aprobación de la solicitud de exclusión, deberá asegurarse de que se ha cumplido con las disposiciones vigentes al respecto y, una vez aprobada, hacerlo de conocimiento público.

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 24.- Por Espectáculo Público se entiende todo acto artístico, educativo, cultural, deportivo o social, celebrado en lugares que tiendan a proporcionar esparcimiento, recreación o instrucción al público. Bajo tal denominación se comprenderán, sin que esta lista sea limitativa, todos los actos que puedan celebrarse en salas, salones, estadios, circos, explanadas, teatros, edificios, plazas, parques, playas y todo lugar a que tenga acceso el público de manera gratuita o mediante el pago de una entrada, contribución, servicio o inscripción.

PARRAFO.- Ningún centro de recreación al que, por su naturaleza, no puedan asistir o tener acceso el público en general, sino determinadas personas en calidad de socios, podrá pretender invocar esta situación jurídica o calidad para incumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 25.- No podrá celebrarse ningún espectáculo público, sea cual fuere su naturaleza, sin permiso expedido por la CNEPR o por la Subcomisión Provincial correspondiente. Este permiso deberá solicitarse por lo menos tres (3) días antes de la celebración del mismo. Para el caso de los espectáculos artísticos deberá anexarse a la solicitud copia del contrato que vincula a la empresa organizadora con el artista o cuando menos, certificación expedida por éste en la que autorice a la empresa organizadora a efectuar la promoción correspondiente. Los demás casos serán reglamentados mediante resolución tomada por la CNEPR.

ARTICULO 26.- En los espectáculos públicos en los cuales se presenten artistas extranjeros será obligatorio para la empresa organizadora, la presentación de artistas dominicanos, los cuales deberán ser anunciados en la misma promoción de los extranjeros. Para el caso de cantantes o grupos extranjeros, será obligatoria la presentación de una contraparte igual, homogénea, y cuya rama artística sea idéntica a la del artista extranjero. No se considerará como contraparte dominicana la presentación de instrumentistas, coristas o bailarines.

PARRAFO.- Quedan exentos de la aplicación de este artículo los espectáculos públicos presentados por compañías clásicas o culturales extranjeras.

ARTICULO 27.- En todo espectáculo público, el personal que labore en el mismo deberá estar correctamente identificado y uniformado de manera tal que el público asistente lo pueda identificar.

ARTICULO 28.- Todo lugar en el que se acostumbre a celebrar espectáculos públicos deberá tener en su recinto, en un espacio visible, la autorización concedida por la CNEPR para ejercer como centro de presentación de espectáculos públicos.

PARRAFO.- Se prohíbe fumar e ingerir bebidas alcohólicas en las salas de espectáculos públicos, sea cual fuere el género de actos que se celebren en ella. Se exceptúan de esta disposición, aquellas salas de espectáculos que estén expresamente dedicadas a esos fines, lo cual debe ser comunicado a la CNEPR al momento de solicitar su inscripción en el Registro de la misma.

ARTICULO 29.- Si por causa de fuerza mayor no pudiera una empresa de espectáculos ofrecer el programa que ha anunciado y lo cambiare por otro, deberá ser notificado al público por los medios disponibles de alcance nacional, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la hora señalada para la celebración del mismo.

PARRAFO.- Ningún espectáculo podrá ser suspendido en el momento de comenzarse, salvo fuerza mayor, caso fortuito o enfermedad repentina de los artistas principales. En este caso la empresa estará obligada a devolver el importe de los boletos, en un plazo no mayor de siete (7) días posteriores a la suspensión del espectáculo y en el lugar donde se adquirió el boleto. Por consiguiente, no podrá ofrecer al público devolverlo posteriormente al plazo fijado o en otro lugar, ni proponer al público que acepte el cambio de fecha y no reclame lo que ha pagado.

ARTICULO 30.- Para prevenir y evitar los riesgos de cualquier accidente que pueda provocarse en los sitios que se celebren espectáculos públicos, relativos a incendios y demás desastres naturales, los propietarios, directores y administradores de los mismos, deberán contar con un eficaz y eficiente sistema de protección contra tales desastres. De la misma manera, deberán contar con personal debidamente entrenado en servicios de defensa civil, primeros auxilios, entre otros.

ARTICULO 31.- Todo centro nocturno, teatro, sala de cine y en general, lugares en los que se efectúen espectáculos públicos, deberán contar con los siguientes requisitos: un (1) extinguidor por cada veinticinco (25) personas de capacidad del lugar y una puerta de emergencia a los lados o al fondo del edificio, sobre la cual deberá colocarse un letrero lumínico con las palabras “Salida de Emergencia”. Además, deberá contar con baños para uso del público, tanto para hombres como para mujeres, en óptimas condiciones sanitarias y con la indicación de donde están ubicados los mismos.

ARTICULO 32.- Los pasillos, entradas, salidas, escaleras, puertas, ascensores y demás, deberán permanecer en todo momento libre de interferencias, de tal manera que permitan un expedito flujo de personas.

ARTICULO 33.- Los espectáculos públicos reconocidos como multitudinarios, es decir, aquellos a los que se espera que asistan más de tres mil (3,000) personas deberán depositar junto a la solicitud de rigor ante la CNEPR, copias de las

aprobaciones de la Policía Nacional, Defensa Civil, Cruz Roja Dominicana, o cualquier otra institución a la que se le solicite cuidado, protección, voluntarios, ambulancias, servicios médicos de emergencia, entre otros.

ARTICULO 34.- Queda prohibido al público asistente a los espectáculos públicos en general, hacer ruidos, silbidos, manifestaciones deshonestas o realizar actos reprobatorios en forma que puedan generar incidentes de cualquier naturaleza. La violación a esta disposición, se sancionará con la expulsión del salón y con las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 35.- Se prohíbe a los artistas hacer alusiones o dirigirse expresamente a ningún espectador, durante la presentación de un espectáculo, en forma que pueda producirle situaciones difíciles o desairadas. Del mismo modo se prohíbe a los espectadores llamar la atención de los artistas por medio de gestos o palabras impropias, o de cualquier otra forma de expresión.

DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES

ARTICULO 36.- La Radio, la Televisión, el Cine y demás medios audiovisuales que constituyen una actividad de interés público, estarán sometidos a la Constitución, a las leyes, al presente Reglamento y a las normas establecidas por la CNEPR, que vigilará el debido cumplimiento de las mismas.

PARRAFO: No se permitirá ninguna transmisión por medios audiovisuales que cause la degradación en el uso de la lengua castellana, o que sea contraria a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes perversas, frases de doble sentido, apología del crimen o la violencia y todo aquello que sea denigrante para el culto cívico de los héroes nacionales o para cualquier persona.

ARTICULO 37.- Los medios de transmisión audiovisual colaborarán diligentemente y de manera gratuita con la CNEPR, a fin de que este organismo regulador pueda, en consonancia con la propiedad que tiene el Estado de las frecuencias, difundir mensajes que contribuyan a la concientización y fortalecimiento de la moral y las buenas costumbres de la sociedad dominicana.

ARTICULO 38.- La Radio, la Televisión y las Proyecciones Cinematográficas, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de la forma de convivencia humana, a la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, al respeto a los derechos humanos y de la colectividad. En consecuencia, se sancionarán con las penas establecidas en el presente Reglamento los responsables de efectuar emisiones radiofónicas, televisivas o audiovisuales de cualquier tipo que:

- a) Provoquen influencias perturbadoras en el desarrollo físico, sexual y psicológico de los niños, niñas y adolescentes, y en general de la sociedad en su conjunto;

- b) Violenten el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- c) Irrespeten las autoridades legítimamente constituidas y las instituciones públicas;
- d) Efectúen apologías del odio nacional, la violencia, el racismo, o cualquier corriente anarquista;
- e) Causen alarma o pánico en el público.

ARTICULO 39.- Las estaciones radiodifusoras, televisivas y todas aquellas que transmitan señales audiovisuales controlarán por medio de su Dirección, la ejecución de sus programas audiovisuales, y serán solidariamente responsables por ante la CNEPR de cualquier violación al presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los productores, conductores y directores del programa que hayan cometido la violación.

ARTICULO 40.- Los centros de telecomunicaciones o cualquier otro recinto al que tenga acceso el público para utilizar los servicios de Internet, deberán contar en cada una de sus unidades y terminales con los programas adecuados para bloquear el acceso a canales, páginas o direcciones en las que esté restringido el acceso a menores de edad. La CNEPR está facultada para reglamentar todo lo concerniente a los servicios de Internet, a los fines de aplicar el presente Reglamento.

ARTICULO 41.- Los clubes de videos deberán tener las cintas cinematográficas destinadas para adultos en un lugar separado del resto de las demás. Dicho lugar tendrá un letrero de tamaño adecuado, el cual deberá contar con la previa aprobación de la CNEPR en la que se haga constar la prohibición que tienen los niños, niñas y adolescentes de utilizar estas cintas de videos y juegos de videos. La CNEPR está facultada para regular todo lo concerniente a los clubes de videos, a los fines de aplicar el presente Reglamento.

ARTICULO 42.- Todo programa de radio, televisión o cualquier material audiovisual que sea transmitido al público, deberá estar sujeta a la clasificación establecida por la CNEPR, de acuerdo a la siguiente escala:

- CLASIFICACION “A”, para toda la familia;
- CLASIFICACION “B”, para mayores de 14 años;
- CLASIFICACION “C”, para mayores de 18 años.

ARTICULO 43.- Para los fines de retransmisiones de programas de otras estaciones, ya sean nacionales o extranjeras, es necesario presentar a la CNEPR, o a la Subcomisión Provincial correspondiente, la autorización previa de la estación donde se origina el programa y será obligación por parte de las emisoras que retransmiten, indicar la

procedencia y nombre de la estación. De toda retransmisión será responsable la estación donde ésta se efectúe y sus Directores.

ARTICULO 44.- Los programas, películas, video-clips, videos musicales, telenovelas, radionovelas, series o anuncios publicitarios por medios audiovisuales, que su género sean dañinos para los niños, niñas y adolescentes no podrán ser difundidos antes de las once de la noche (11:00 p.m.), ni después de las cinco de la mañana (5:00 a.m.) Todas las plantas televisoras y estaciones de radio estarán en la obligación de informar a los padres y/o tutores las consecuencias nocivas que puedan traer las emisiones a dicha hora. Este mensaje no podrá tener una duración menor de diez (10) segundos, ni podrá tener publicidad insertada en el mismo.

ARTICULO 45.- En todas las programaciones radiales, por lo menos el treinta por ciento (30%) de la música que sea transmitida, deberá ser de autores, compositores o cantantes dominicanos.

ARTICULO 46.- Las estaciones de radio y canales de televisión no podrán exigir a los artistas, cantantes, y agrupaciones musicales, sumas de dinero con el propósito de difundir sus discos o canciones, bajo pena de ser sancionados con las disposiciones que este Reglamento prevé.

ARTICULO 47.- Los programas que se celebren al aire libre, y en los cuales participa el público, estarán sujetos a la estricta responsabilidad de la emisora, de sus propietarios, del director y de los realizadores que tengan a su cargo dicho programa.

ARTICULO 48.- La programación de los canales nacionales de televisión por cable, cuyos programas sean realizados en la República Dominicana, queda sometida a las disposiciones del presente reglamento, así como a las resoluciones que pueda tomar la CNEPR.

ARTICULO 49.- Toda empresa de transmisión de televisión nacional por cable está obligada a inscribirse en el Registro Nacional de la CNEPR, y deberá remitir a la CNEPR un listado que contenga los canales o estaciones que retransmiten, así como los datos generales de los programas transmitidos en cada uno de dichos canales.

ARTICULO 50.- Se reconoce el derecho que tiene la CNEPR, por sí sola, de ordenar la suspensión provisional de un programa transmitido, en un canal nacional de televisión por cable, en caso de que violente lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 51.- No podrán exhibirse al público en el país películas cinematográficas, si antes no han obtenido la aprobación de la CNEPR. Toda persona física o jurídica, importadora, comercializadora o difusora de películas, pondrá éstas a disposición de la CNEPR, por lo menos con tres (3) días de anticipación a su exhibición pública, a los fines de que les sea otorgada la clasificación correspondiente.

PARRAFO I.- La clasificación otorgada por la CNEPR se realizará tomando en consideración el grado de violencia, lenguajes obscenos, escenas eróticas o argumentos inmorales o contrarios al presente Reglamento, y su transmisión se hará de acuerdo a la siguiente escala:

- Sin Restricción;
- Prohibida para menores de 14 años;
- Prohibida para menores de 18 años.

PARRAFO II.- En las proyecciones cinematográficas sólo se admitirá la proyección de avances que tengan una clasificación igual o inferior a la película que será transmitida.

ARTICULO 52.- Se prohíbe la exhibición de películas en mal estado. Donde los representantes de la CNEPR comprueben anomalías generadas por esta situación, la empresa infractora será sancionada con las penas previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la obligación de devolver el dinero que ha pagado el público asistente.

ARTICULO 53.- No podrán exhibirse al público en el país telenovelas o series si antes no han obtenido la aprobación de la CNEPR. Toda persona física o jurídica, importadora, comercializadora o difusora de telenovelas o series, las pondrá a disposición de la CNEPR, por lo menos con tres (3) días de anticipación a su exhibición pública en los medios de transmisión audiovisual, a los fines de que les sea otorgada la clasificación correspondiente.

PARRAFO I: La clasificación otorgada por la CNEPR, a las telenovelas o series se realizará tomando en consideración el grado de violencia, lenguajes obscenos, escenas eróticas o argumentos inmorales o contrarios al presente Reglamento y su transmisión se hará de acuerdo a la siguiente escala:

- CLASIFICACION “A”, permitida su transmisión para toda la familia;
- CLASIFICACION “B”, permitida su transmisión para mayores de 14 años, a partir de las 7:00 p.m.;
- CLASIFICACION “C”, permitida su transmisión para mayores de 18 años, a partir de las 11:00 p.m.

PARRAFO II.- En los avances de telenovelas o series, que sean transmitidas en los canales de televisión nacional o por cualquier medio de transmisión audiovisual, únicamente se admitirá la proyección de avances que tengan una clasificación igual o inferior a la telenovela o serie que será transmitida.

ARTICULO 54.- No podrán difundirse en ningún medio audiovisual, videos o canciones que contravengan la moral, las buenas costumbres y los sanos valores

del pueblo dominicano, quedando la CNEPR facultada para suspender en cualquier momento la difusión en radioemisoras o plantas televisoras, o la circulación para la venta del referido vídeo o tema musical, lo cual se hará constar al rendir el veredicto, según el criterio de la mayoría de los miembros de la CNEPR.

ARTICULO 55.- Todas las personas físicas o morales, representantes, importadoras, impresoras y comercializadoras de videos y discos musicales, deberán poner a disposición de la CNEPR, si ésta lo requiriera, cualquier disco que sea grabado, importado, distribuido o comercializado por ellas.

ARTICULO 56.- Queda prohibida la emisión de discos fonográficos, canciones o cualquier material audiovisual que contengan expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres del pueblo dominicano.

ARTICULO 57.- Toda estación de televisión que tenga en su programación videos musicales, deberá enviar muestras de los mismos a la CNEPR, si ésta lo requiriera.

ARTICULO 58.- La CNEPR informará a través de sus resoluciones o cualquier otro medio, los discos y videos que no podrán ser difundidos en los medios audiovisuales y en los lugares públicos.

DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 59.- Toda publicidad que sea transmitida por cualquier medio audiovisual, fibra óptica, cable, satélite, Internet, publicidad móvil, así como cualquier otro mecanismo electrónico no previsto en el presente artículo deberá estar en consonancia con la Constitución y las leyes, con los valores sociales de nuestra nación, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 60.- Todas las agencias publicitarias deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de la CNEPR, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 21 del presente reglamento.

ARTICULO 61.- No se admitirá la publicidad que:

- a) Lesione la dignidad de la persona, la institución de la familia, el respeto a los Derechos Humanos, las autoridades legítimamente constituidas, las instituciones públicas, los héroes nacionales y los símbolos patrios;
- b) Promueva cualquier tipo de discriminación, ya sea racial, color de la piel, religiosa, cultural, social, económica o sexual;
- c) Promueva la comisión o realización de actividades ilegales;
- d) Fomente el miedo, la superstición y la violencia;

- e) Estimulen la degradación del ambiente, la contaminación del aire, la tierra y las aguas;
- f) Afecte el desarrollo psíquico o físico de los niños, niñas y adolescentes y desacredite la autoridad de los padres, tutores o educadores;
- g) Presente a menores de edad en lugares o situaciones inseguros, inadecuados, ilegales o contrarios al presente Reglamento, o produzca en los menores que no utilicen el producto anunciado la creencia o convicción de inferioridad;
- h) Contenga a menores de edad consumiendo fármacos, sin la supervisión de un adulto;
- i) Que utilice mecanismos de los denominados subliminales, que sean atentatorios a la moral y las buenas costumbres para lograr sus objetivos;
- j) Que anuncie fármacos, medicinas, bebidas alcohólicas, cigarrillos, insecticidas, entre otros, si antes no han sido autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y demás organismos correspondientes;
- k) Que contenga tendencias marcadas de discriminación contra la mujer o ponga en situación de inferioridad o de desigualdad de género a las mujeres;
- l) Que utilice las imágenes de la mujer o del hombre como objeto erótico, promoviendo la explotación sexual de ambos géneros;

ARTICULO 62.- No se permitirá publicidad móvil, vehículos anunciadores, altoparlantes, bocinas y demás, antes de las seis de la mañana (6:00 a. m.) Ni después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) Antes de iniciar sus operaciones los encargados de realizar este tipo de publicidad deberán contar con un permiso de la CNEPR.

ARTICULO 63.- Queda prohibido anunciar en programas radiales o televisados o en cualquier espectáculo público permitido para menores de edad, aquellos lugares o sitios de diversión reconocidos como perjudiciales para los niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 64.- Los anuncios, tales como jingle, video tape, cintas, libretos, cintas cinematográficas, y todos los anuncios que sean transmitidos y presentados por cualquier medio audiovisual, y que sean de producción nacional y realizados en territorio dominicano, deberán tener un setenta y cinco por ciento (75%) de los artistas,

locutores, cantantes y todas las personas que participen en la producción de los mismos, de nacionalidad dominicana, y deben realizarse en idioma español.

PARRAFO.- Se exceptúan de la disposición anterior aquellos anuncios que sean una necesidad su elaboración en el extranjero y que sean de producción nacional; no obstante, un veinticinco por ciento (25%) de los artistas y encargados de producción, serán dominicanos. También será obligatorio el uso del idioma castellano.

ARTICULO 65.- Los textos de publicidad en general deberán estar ajustados al buen uso del idioma español y atenerse a los dictados de la moral, el decoro y las buenas costumbres. En consecuencia, no se permitirán textos gramaticalmente incorrectos, neologismos o el uso de palabras o expresiones extranjeras. Sin embargo, todo interesado podrá justificar por todos los medios el uso de estas expresiones, en cuyo caso deberá proveerse de una autorización previa de la CNEPR.

ARTICULO 66.- En los programas culturales estará prohibido el anunciar productos tendentes a fomentar el vicio, tales como: bebidas alcohólicas, cigarrillos, etc.

DE LOS LOCUTORES

ARTICULO 67.- Se considera como locutor toda persona que haga uso de forma consuetudinaria y no ocasional de los medios audiovisuales para transmitir mensajes, desde una estación televisora, radiodifusora, sistema de amplificación interna o externa, y en general cualquier sistema y/o medio audiovisual.

ARTÍCULO 68.- Ningún locutor podrá actuar sin la autorización de la CNEPR, para cuyo fin deberá inscribirse en el Registro Nacional de la CNEPR y se le expedirá una autorización o licencia que lo acredite como tal, la cual será renovada cada cuatro (4) años.

PARRAFO I.- En las transmisiones de radio, televisión y cualquier otro sistema audiovisual o de amplificación interna o externa, solamente podrán laborar como locutores, las personas que cuenten con la autorización antes mencionada.

PARRAFO II.- Ningún locutor podrá transmitir noticias alarmantes, tales como: fuego, ciclones, terremotos, maremotos, inundaciones, etc., sin que esta noticia haya sido aprobada y debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTICULO 69.- La CNEPR constituirá un jurado para examinar a los aspirantes a locutores. Los exámenes constarán de una parte oral y otra escrita en la que se evaluarán temas inherentes a la profesión de locutor, así como otros temas de cultura general. Los exámenes serán celebrados ordinariamente una vez al año; sin embargo, la CNEPR podrá convocar por resolución, a exámenes extraordinarios, cuando lo considere necesario.

PARRAFO I.- La CNEPR queda facultada para regular todo lo concerniente a estos exámenes y para lo no previsto en el presente reglamento.

PARRAFO II.- Los aspirantes a locutores deberán ser dominicanos, mayores de edad, estar en el disfrute de los derechos civiles y políticos, ser bachilleres y egresados de una escuela de locución, conocer las legislaciones sobre medios audiovisuales vigentes y realizar los exámenes dentro del temario que formule el jurado examinador. Sin embargo, los menores de edad que ya sean bachilleres podrán ser aspirantes a locutores, previa autorización especial de sus padres o tutores presentada en la CNEPR. Toda persona con título universitario puede tomar los exámenes para locutores, sin ser egresados de escuelas de locución.

PARRAFO III.- Las materias del examen escrito serán: Gramática Castellana; Literatura, Historia y Geografía Universal; Literatura, Historia y Geografía Nacional; y Cultura General.

PARRAFO IV.- En el examen oral se tomará en consideración la dicción, fluidez, entonación en la lectura de noticias, comerciales, notas luctuosas, animación y presentación para radio y televisión, editoriales, avisos, invitaciones, entre otros, así como la pronunciación de nombres exóticos, la improvisación y maestrías de ceremonias del aspirante a locutor.

PARRAFO V.- Toda personas que, en áreas profesionales determinadas, deseen realizar programas acorde con su profesión solicitarán un permiso especial a la CNEPR, avalada dicha solicitud por el director del medio audiovisual donde se transmita dicho programa. Este permiso provisional caducará cinco (5) días antes del próximo examen para aspirantes a locutores.

ARTICULO 70.- Los locutores extranjeros, que deseen dedicarse al ejercicio del uso de los medios audiovisuales en territorio nacional, deberán obtener una autorización especial de la CNEPR, para lo cual tendrán que presentar la documentación que lo acredite como locutor en el país de su procedencia y su permiso de trabajo otorgado por la Secretaría de Estado de Trabajo o residencia provisional o permanente en la República Dominicana.

PARRAFO.- Además de los requisitos antes enunciados, deberán orientarse sobre la idiosincrasia y el uso del lenguaje en la República Dominicana.

ARTICULO 71.- Ninguna estación de transmisión audiovisual podrá contratar locutores, sin verificar que los mismos cuentan con la autorización de la CNEPR. En caso de que se verifique el incumplimiento de esta obligación, los directores, gerentes y propietarios de estos medios de transmisión audiovisual, serán responsables ante la CNEPR y susceptibles de ser sancionados con las penas establecidas en este Reglamento.

DE LOS ARTISTAS

ARTICULO 72.- Se denomina como artista a toda persona, que individualmente o en agrupaciones de manera no ocasional, se dedique a las siguientes actividades, sin que la lista sea limitativa: al canto, la música, la declamación, el teatro, la pantomima, el baile, la imitación, ya sea en televisión, radio o en espectáculos en vivo.

ARTICULO 73.- Ningún artista nacional o extranjero podrá actuar en el país sin la debida autorización de la CNEPR, para cuyo fin deberá inscribirse en el Registro Nacional de la CNEPR.

PARRAFO I.- En caso de que el solicitante sea extranjero, la autorización puede ser solicitada por su representante.

PARRAFO II.- Los contratos de presentación de artistas extranjeros deberán ser inscritos en el Registro de la CNEPR, por lo menos con tres (3) días de antelación a su presentación so pena de ser suspendida la presentación del artista si se viola esta disposición.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 74.- Será sancionada con multas desde tres (3), hasta veinte (20) salarios mínimos establecidos oficialmente:

- a) Toda persona física o jurídica que exhiba en forma comercial o gratuita, material regulado por este Reglamento, tales como películas, telenovelas, series, miniseries, videos, juegos de videos y cualquier otro material audiovisual, y que no cuente con la clasificación, según las edades, para la que está permitida su exhibición, ni con la autorización de la CNEPR.
- b) Toda persona física o jurídica que se dedique a la producción y/o realización de espectáculos públicos, sin la debida autorización de la CNEPR.
- c) Todo centro donde se realicen actividades reguladas por este Reglamento, que no cuente con la debida autorización de la CNEPR.

ARTICULO 75.- Todo locutor o artista que proceda al uso de los medios audiovisuales sin la debida autorización de la CNEPR, será sancionado con una multa de dos (2) salarios mínimos establecidos oficialmente y la CNEPR podrá proceder a la suspensión de dicha transmisión en los medios audiovisuales.

ARTICULO 76.- Será sancionada con multas desde dos (2), hasta diez (10) salarios mínimos establecidos oficialmente, toda persona física o moral que viole las disposiciones contenidas en los artículos 34, 38 y 60 del presente reglamento.

ARTICULO 77.- Se reconoce el derecho que tiene la CNEPR para el cobro y administración de las precedentes sanciones administrativas, utilizándolas en beneficio de ese organismo regulador.

ARTICULO 78.- En todos los casos en que una persona física actúe en nombre de una persona jurídica, ésta será solidariamente responsable en cuanto al pago de las sanciones administrativas.

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 79.- El no cumplimiento de las sanciones administrativas y de cualquiera otra de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 10 de la Ley No.1951, del 7 de marzo del 1949, que rige en esta materia.

ARTICULO 80.- Los Juzgados de Paz serán los tribunales competentes para conocer de las acciones judiciales que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, en virtud de la Ley No. 1951, del 7 de marzo del 1949, exceptuando aquellas acciones judiciales que por su naturaleza deben ser iniciadas en otros tribunales, en base a otras legislaciones sustantivas y complementarias al presente Reglamento.

ARTICULO 81.- Se reconoce el derecho que tiene la CNEPR de suspender por período desde un (1) mes hasta un (1) año, a todo locutor o artista, que viole las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 82.- El presente reglamento es de aplicación inmediata; no obstante, se concede un plazo de seis (6) meses a todas las personas físicas y jurídicas ya existentes y destinatarias de esta norma jurídica, a fin de que realicen todos los trámites de lugar y necesarios para estar dentro del marco de aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 83.- El presente reglamento deroga y deja sin efecto el Decreto No. 824, del 25 de marzo del año 1971 y sus respectivas modificaciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ